

5. La resolución, autorizando o no el proyecto, deberá comunicarse al interesado en un plazo de quince días. A tal efecto, se devolverá uno de los ejemplares al interesado sellado y con expresión de la resolución recaída.

6. Autorizado el proyecto o transcurridos quince días sin haber recaído resolución expresa, quedará exento el interesado de toda responsabilidad administrativa en esta materia.

Segundo.—La imposición de las sanciones a que se refiere el Real Decreto 3449/1977 requerirá en todo caso la previa instrucción del oportuno expediente.

Tercero.—La instrucción del expediente se acordará por el Gobernador civil de la provincia en la que tenga lugar el hecho sancionable, sea cualquiera el origen de las actuaciones. Cuando las mismas se inicien por denuncia presentada en la Delegación Provincial de Cultura, o por acta levantada por los Servicios de Inspección del Ministerio de Cultura, el Delegado provincial de este Departamento las remitirá al Gobierno Civil respectivo.

Cuarto.—Incoado el expediente, el Gobernador civil de la provincia podrá, si lo estima conveniente, ordenar la retirada inmediata de la publicidad.

Quinto.—En el proveído en que se ordene la incoación del expediente, se nombrará Instructor, y en su caso Secretario, lo que se notificará al presunto responsable dentro del tercer día a los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se considerará como presunto responsable el exhibidor cinematográfico o el empresario del espectáculo; en el caso de que se tratara de una Sociedad o cualquier otra persona jurídica, se considerarán como presuntos responsables el administrador o administradores de la misma, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

Sexto.—El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Los inculcados, hasta el momento de la formulación del pliego de descargos, podrán presentar cuantas pruebas estimen convenientes. El Instructor decidirá libremente sobre la admisión de las pruebas propuestas y, en su caso, decidirá las que deban ser practicadas.

Séptimo.—El Instructor, a la vista de las actuaciones y pruebas practicadas, y nunca en un plazo superior a diez días desde la incoación del expediente, formulará un pliego de cargos que se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para contestarlo formulando el correspondiente pliego de descargos.

Octavo.—No será necesaria la formulación por el Instructor de pliego de cargos cuando las actuaciones se hubieran iniciado por acta levantada por los Servicios de Inspección del Ministerio de Cultura, en la que quedará reflejado el acto infractor, la indicación de que la misma produce los efectos del pliego de cargos, la notificación del plazo de ocho días para formular el pliego de descargos y el organismo ante el que este último habrá de interponerse, quedando una copia en poder del interesado.

En este caso, el indicado plazo de ocho días empezará a contar desde la fecha del acta de inspección.

Noveno.—Formulado el pliego de descargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor recabará informe del Delegado provincial de Cultura, que habrá de emitirlo en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde la recepción del expediente.

Décimo.—Devuelto el expediente de la Delegación Provincial de Cultura, el Instructor procederá a formular la correspondiente propuesta de resolución, que se notificará a los interesados para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, juntamente con todo lo actuado, se elevará al Gobernador civil de la provincia, para que resuelva, por estar dentro de su competencia, o para que lo eleve a la autoridad que corresponda en razón de la cuantía o clase de la sanción.

Undécimo.—La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Gobernador civil, Ministro del Interior y Consejo de Ministros, hasta los límites respectivos establecidos por el número segundo del artículo 19 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, modificada por el Decreto-ley de 28 de agosto de 1975.

En cualquier caso la clausura del local hasta un límite máximo de tres meses sólo podrá ser decretada por el Consejo de Ministros.

Duodécimo.—Contra las sanciones impuestas por el Gobernador civil cabrá recurso de alzada ante el Ministro del Interior.

Agotada la vía administrativa, quedará expedita la contenciosa, a tenor de lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de abril de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Cultura.

MINISTERIO DE HACIENDA

13067 *ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se interpreta el artículo 85, apartado 1, del texto refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en relación a las dietas de funcionarios del Estado español destinados en el extranjero.*

Ilustrísimo señor:

Con el objeto de clarificar la situación tributaria de los funcionarios españoles con destino en el extranjero, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

A efectos fiscales, tendrán la consideración de dietas, sujetas al régimen establecido en el artículo 85 del texto refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, el exceso que perciban, por todos los conceptos, los funcionarios del Estado español que se hallen destinados en el extranjero sobre el total de remuneraciones que en España obtengan los funcionarios de igual Cuerpo y categoría dentro de la misma profesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13068 *ORDEN de 9 de mayo de 1978 sobre interpretación de la disposición final tercera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de medidas urgentes de reforma fiscal.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, en su disposición final tercera señala que los impuestos que se crean por la referida Ley se aplicarán en Ceuta y Melilla de acuerdo con lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1955; en el artículo 229,3 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 10 de junio de 1964 y en el Decreto 1891/1964, de 18 de junio.

Las disposiciones de referencia, después de sentar el principio de que en los territorios de Ceuta y Melilla regirá el sistema tributario general español, conforme a las Leyes y disposiciones vigentes, y que su exacción se realizará por las respectivas Delegaciones de Hacienda, con las modificaciones que las mismas disposiciones establecen, pasan a enumerar seguidamente los impuestos cuyas cuotas serán bonificadas en un 50 por 100 en la parte que corresponda a hechos imponibles producidos en aquellos territorios, afectando tal medida a las contribuciones rústica y urbana, a los Impuestos Industrial, sobre las Rentas del Capital y sobre los Rendimientos del